

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Exp. VERBNA SUMARIO: CUIDADO Y CUSTODIA Y OTRO DE INGRID NIREY PENAGOS CASTRO VS. VICTOR ALFONSO ARANGO ALMARIO. RAD. 73168 31 84 001 2022 00142 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa este funcionario judicial que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Se anuncio entre las pruebas anexas en el DVD -pero no aparece-, Acta de Conciliación celebrada entre las partes ante la Defensoría de Familia del centro zonal de Chaparral, el 19 de julio 2021, por medio del cual, el cuidado y custodia de la menor hija común Anny Salome quedó en poder del padre-hoy demandado. Prueba fundamental que sustenta el hecho segundo de la demanda. Y, es precisamente que de allí surge el interés de la madre al promover la presente acción judicial.

2.- El hecho de la demanda descrito, como segundo, tercero y cuarto, contiene varios hechos. Desconociendo que el requisito formal de la demanda, según el cual, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Importante a fin de facilitar el ejercicio de contradicción de la contraparte en su debida oportunidad.

3.- No se dio cumplimiento al inciso 2°, artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según el cual, en el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Cuestión que se extraña en el mandato judicial aquí conferido.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo antes expuesto, el señor Juez,
RESUELVE:

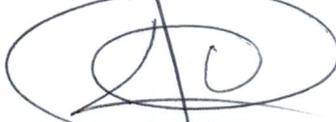
1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.

Para subsanar lo aquí anotado, se requiere a parte interesada para que presente una demanda integrada.

3.- No se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en la demanda, por lo aquí cuestionado.

4.- Téngase al Dr. David Ignacio Lozano Oyola, como apoderado judicial de la señora Ingrid Nirey Penagos Castro, en la forma y términos del poder a ella conferido. Esta providencia consta de un (1) folio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
DILIA OVIEDO GUTIERREZ Secretaria E